

ESTADO No. 16 AC-6-2024

LISTADO DE PROVIDENCIA DICTADO POR ESTE DESPACHO POLICIVO Y QUE SE NOTIFICAN EN LA FECHA DE HOY 1 DE MARZO DE 2024

No.	Número Expediente	NÚMERO EXPEDIENTE POLICÍA	CASO ARCO No	C.C. DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL CIUDADANO	FECHA DE LA PROVIDENCIA
1.	20212234 90185718 E	11-001-6-2021- 317169	5877656	80768744	CASTELLANOS MARTIN YOHN ALEJANDRO	29 de febrero de 2024
2	20196148 70133049 E	11-001-6-2019- 304274	1715336	22605384	TROMPIZ SARMIENTO JENNIFER CAROLINA	29 de febrero de 2024
3	20212234 90179018 E	11-001-6-2021- 302830	5731560	10057845 04	RIVAS PEÑALOZA JOSE ROBINSON	29 de febrero de 2024

Para notificar a las partes de los proveídos anotados anteriormente, se fija el presente estado, hoy 1 de marzo de 2024

Cordialmente,



MONICA ISABEL SANTANA MEDINA
Inspectora de Policía de Atención a la Ciudadanía 6 (AC-6)
Dirección para la Gestión Policiva
Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

Proyectó: Nidia Poveda Chiquinquirá AC-6 
Revisó y Aprobó: Mónica Santana – Inspectora de Policía AC-6

INSPECCIÓN DE POLICIA DE ATENCIÓN
A LA CIUDADANÍA
No. 6 (AC-6) DE BOGOTA, D.C.

Hoy 1 de marzo de 2024 se notificó por
Estado No. 16 la anterior providencia.

AUTO ACLARATORIO

Referencia: Expediente SDG No. 2021223490185718E

En la ciudad de Bogotá D.C., siendo el día **jueves, 29 de febrero de 2024**, y conforme al auto que avocó conocimiento de **12 de agosto de 2022**, la suscrita Inspectora de Policía para la Atención a la Ciudadanía No. 6 de Bogotá D.C., en ejercicio de sus funciones, según lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 277 del 30 de marzo de 2022 expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., procede a pronunciarse sobre la aclaración y/o complementación, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, el Inspector de Policía es competente para resolver las medidas conocidas e impuestas por el personal uniformado de la Policía Nacional, en armonía con lo instituido en el parágrafo 1° del canon 210 *ibidem*.

Ahora, la Ley 1801 de 2016 dispuso: “**ARTÍCULO 4o. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA.** Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención”.

Además, el Código Contencioso administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, dispone: “**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Ahora, conforme lo tiene estipulado el Código General del Proceso que derogó el Código de Procedimiento Civil², se tiene que los alcances de la aclaración, corrección y adición de autos y sentencias en el derecho nacional vigente tienen como finalidad normativa al respecto, ser el instrumento procesal que se le otorga al juez, mediante el cual se solucionan eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales.

Entonces, la corrección aritmética o por alteración de palabras procede de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 286 del C. G. del Proceso. Siendo así, las figuras procesales contenidas en los artículos 285 a 287 *Ibidem*, constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial.

Así las cosas, se procede a resolver lo que en derecho corresponde frente al error cometido en el acta de audiencia proferida el 18 de octubre de 2022, mediante el cual se adelantó Audiencia Pública del Proceso Verbal Abreviado agotándose el trámite previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sobre la aplicación de las medidas correctiva señaladas en el comparendo electrónico No. **002 del 16 de julio de 2021**, y bajo el expediente de policía del Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) No. **11-001-6-2021-317169**.

II. CASO CONCRETO

En el fallo proferido el 18 de octubre de 2022, por este Despacho, se indicó:

Comparendo electrónico No.:	002
Fecha del comparendo y de los hechos:	16 de julio de 2021
Expediente Policía del RNMC No.:	11-001-6-2021-317169
Presunto (a) Infractor (a):	CASTELLANOS MARTIN YONH ALEJANDRO
Tipo de Identificación (Cédula de Ciudadanía):	80768744
Artículo descrito en comparendo:	27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:	6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Medida Señalada por el uniformado competencia de la Inspección de Policía por el PVA:	Multa General Tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.

¹ Ley 1437 de 2011.

² Artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

En ese sentido, una vez analizada nuevamente dicha decisión, se encuentra procedente la aclaración y corrección en el nombre del ciudadano.

Así las cosas, observa el despacho que, en el acta de audiencia, tanto en la parte considerativa como en la resolutive de la decisión definitiva del proceso verbal abreviado, la Inspección de Policía de Atención a la Ciudadanía AC-6 incurrió en error mecanográfico al consignar el nombre del presunto infractor CASTELLANOS MARTIN **YONH** ALEJANDRO Siendo realmente **YOHN** ALEJANDRO CASTELLANOS MARTIN. Dicha omisión imposibilita la constitución del título ejecutivo en tanto impide identificar de manera clara e inequívoca al deudor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto Distrital 289 de 2021, por lo que la decisión deberá ser corregida.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspectora de Policía de Atención a la Ciudadanía 6, adscrita a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., en uso de sus facultades,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los errores meramente formales contenidos en la decisión definitiva proferida por este despacho el 18 de octubre de 2022, por medio de la cual se resolvió el proceso policivo con número de expediente interno 2021223490185718E. Los datos exactos de la actuación son los siguientes:

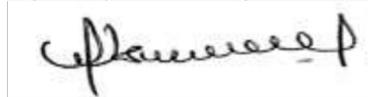
Comparendo electrónico No.:	002
Fecha del comparendo y de los hechos:	16 de julio de 2021
Expediente Policía del RNMC No.:	11-001-6-2021-317169
Presunto (a) Infractor (a):	CASTELLANOS MARTIN YOHN ALEJANDRO
Tipo de Identificación (Cédula de Ciudadanía):	80768744
Artículo descrito en comparendo:	27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:	6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Medida Señalada por el uniformado competencia de la Inspección de Policía por el PVA:	Multa General Tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.

SEGUNDO: En lo demás estese a lo resuelto en el fallo de 18 de octubre de 2022, proferido por este Despacho Policivo.

TERCERO: Notificar la presente decisión en debida forma, conforme a lo consagrado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



MÓNICA ISABEL SANTANA MEDINA

Inspectora de Policía de Atención a la Ciudadanía 6 (AC-6)
Dirección para la Gestión Policiva
Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

INSPECCIÓN DE POLICIA DE ATENCIÓN A LA
CIUDADANÍA No. 6 (AC-6) DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 1 de marzo de 2024 se notificó por Estado No. 15 la anterior providencia

AUTO ACLARATORIO

Referencia: Expediente SDG No. 2019614870133049E

En la ciudad de Bogotá D.C., siendo el día **jueves, 29 de febrero de 2024**, y conforme al auto que avocó conocimiento de **28 de abril de 2023**, la suscrita Inspectora de Policía para la Atención a la Ciudadanía No. 6 de Bogotá D.C., en ejercicio de sus funciones, según lo previsto en el artículo 3º de la Resolución 277 del 30 de marzo de 2022 expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., procede a pronunciarse sobre la aclaración y/o complementación, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, el Inspector de Policía es competente para resolver las medidas conocidas e impuestas por el personal uniformado de la Policía Nacional, en armonía con lo instituido en el parágrafo 1º del canon 210 *ibidem*.

Ahora, la Ley 1801 de 2016 dispuso: “**ARTÍCULO 4o. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA.** Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención”.

Además, el Código Contencioso administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, dispone: “**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Ahora, conforme lo tiene estipulado el Código General del Proceso que derogó el Código de Procedimiento Civil², se tiene que los alcances de la aclaración, corrección y adición de autos y sentencias en el derecho nacional vigente tienen como finalidad normativa al respecto, ser el instrumento procesal que se le otorga al juez, mediante el cual se solucionan eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales.

Entonces, la corrección aritmética o por alteración de palabras procede de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 286 del C. G. del Proceso. Siendo así, las figuras procesales contenidas en los artículos 285 a 287 *Ibidem*, constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial.

Así las cosas, se procede a resolver lo que en derecho corresponde frente al error cometido en el acta de audiencia proferida el 28 de abril de 2023, mediante el cual se adelantó Audiencia Pública del Proceso Verbal Abreviado agotándose el trámite previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sobre la aplicación de las medidas correctiva señaladas en el comparendo electrónico No. **002 del 30 de julio de 2019**, y bajo el expediente de policía del Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) No. **11-001-6-2019-304274**.

II. CASO CONCRETO

En el fallo proferido el 28 de abril de 2023, por este Despacho, se indicó:

Comparendo electrónico No.:	002
Fecha del comparendo y de los hechos:	30 de julio de 2019
Expediente Policía del RNMC No.:	11-001-6-2019-304274
Presunto (a) Infractor (a):	TROMPIZ SARMIENTO JENNIFER CAROLINA
Tipo de Identificación (Cédula de Ciudadanía):	22605384
Artículo descrito en comparendo:	Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:	4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes
Medida Señalada por el uniformado competencia de la Inspección de Policía por el PVA:	Multa General Tipo 1

En ese sentido, una vez analizada nuevamente dicha decisión, se encuentra procedente la aclaración y corrección en cuanto al tipo de documento del ciudadano.

Así las cosas, observa el despacho que, en el acta de audiencia, tanto en la parte considerativa como en la resolutive de la decisión definitiva del proceso verbal abreviado, la Inspección de Policía de Atención a la Ciudadanía AC-6 incurrió en error

¹ Ley 1437 de 2011.

² Artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

mecanográfico al consignar los datos del presunto infractor (Cedula de Ciudadanía) siendo (Cedula de Extranjería). Dicha omisión imposibilita la constitución del título ejecutivo en tanto impide identificar de manera clara e inequívoca al deudor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto Distrital 289 de 2021, por lo que la decisión deberá ser corregida.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspectora de Policía de Atención a la Ciudadanía 6, adscrita a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., en uso de sus facultades,

RESUELVE:

PRIMERO: - **CORREGIR** los errores meramente formales contenidos en la decisión definitiva proferida por este despacho el 28 de abril de 2023, por medio de la cual se resolvió el proceso policivo con número de expediente interno **2019614870133049E**. Los datos exactos de la actuación son los siguientes:

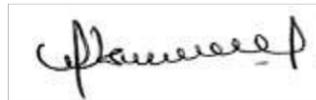
Comparendo electrónico No.:	002
Fecha del comparendo y de los hechos:	30 de julio de 2019
Expediente Policía del RNMC No.:	11-001-6-2019-304274
Presunto (a) Infractor (a):	TROMPIZ SARMIENTO JENNIFER CAROLINA
Tipo de Identificación (Cedula de Extranjería):	22605384
Artículo descrito en comparendo:	Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:	4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes
Medida Señalada por el uniformado competencia de la Inspección de Policía por el PVA:	Multa General Tipo 1

SEGUNDO: En lo demás estese a lo resuelto en el fallo de 28 de abril de 2023, proferido por este Despacho Policivo.

TERCERO: Notificar la presente decisión en debida forma, conforme a lo consagrado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



MÓNICA ISABEL SANTANA MEDINA

Inspectora de Policía de Atención a la Ciudadanía 6 (AC-6)
Dirección para la Gestión Policiva
Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

INSPECCIÓN DE POLICIA DE ATENCIÓN A LA
CIUDADANÍA No. 6 (AC-6) DE BOGOTA, D.C.

Hoy 1 de marzo de 2024 se notificó por Estado No. 15 la anterior providencia.

AUTO ACLARATORIO

Referencia: Expediente SDG No. 2021223490179018E

En la ciudad de Bogotá D.C., siendo el día **jueves, 29 de febrero de 2024**, y conforme al auto que avocó conocimiento de **12 de agosto de 2022**, la suscrita Inspectora de Policía para la Atención a la Ciudadanía No. 6 de Bogotá D.C., en ejercicio de sus funciones, según lo previsto en el artículo 3º de la Resolución 277 del 30 de marzo de 2022 expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., procede a pronunciarse sobre la aclaración y/o complementación, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, el Inspector de Policía es competente para resolver las medidas conocidas e impuestas por el personal uniformado de la Policía Nacional, en armonía con lo instituido en el párrafo 1º del canon 210 *ibidem*.

Ahora, la Ley 1801 de 2016 dispuso: “**ARTÍCULO 4o. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA.** Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención”.

Además, el Código Contencioso administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, dispone: “**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Ahora, conforme lo tiene estipulado el Código General del Proceso que derogó el Código de Procedimiento Civil², se tiene que los alcances de la aclaración, corrección y adición de autos y sentencias en el derecho nacional vigente tienen como finalidad normativa al respecto, ser el instrumento procesal que se le otorga al juez, mediante el cual se solucionan eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales.

Entonces, la corrección aritmética o por alteración de palabras procede de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 286 del C. G. del Proceso. Siendo así, las figuras procesales contenidas en los artículos 285 a 287 *Ibidem*, constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial.

Así las cosas, se procede a resolver lo que en derecho corresponde frente al error cometido en el acta de audiencia proferida el 20 de octubre de 2022, mediante el cual se adelantó Audiencia Pública del Proceso Verbal Abreviado agotándose el trámite previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sobre la aplicación de las medidas correctiva señaladas en el comparendo electrónico No. 002 del 3 de julio de 2021, y bajo el expediente de policía del Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) No. 11-001-6-2021-302830.

II. CASO CONCRETO

En el fallo proferido el 20 de octubre de 2022, por este Despacho, se indicó:

Comparendo electrónico No.:	002
Fecha del comparendo y de los hechos:	3 de julio de 2021
Expediente Policía del RNMC No.:	11-001-6-2021-302830
Presunto (a) Infractor (a):	RIVAS PEÑALOSA JOSE ROBINSON
Tipo de Identificación (Cédula de Ciudadanía):	1005784504
Artículo descrito en comparendo:	27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:	6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Medida Señalada por el uniformado competencia de la Inspección de Policía por el PVA:	Multa General Tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.

¹ Ley 1437 de 2011.

² Artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

En ese sentido, una vez analizada nuevamente dicha decisión, se encuentra procedente la aclaración y corrección en el apellido del ciudadano.

Así las cosas, observa el despacho que, en el acta de audiencia, tanto en la parte considerativa como en la resolutive de la decisión definitiva del proceso verbal abreviado, la Inspección de Policía de Atención a la Ciudadanía AC-6 incurrió en error mecanográfico al consignar el nombre del presunto infractor RIVAS PEÑALOSA JOSE ROBINSON Siendo realmente RIVAS PEÑALOZA JOSE ROBINSON. Dicha omisión imposibilita la constitución del título ejecutivo en tanto impide identificar de manera clara e inequívoca al deudor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto Distrital 289 de 2021, por lo que la decisión deberá ser corregida.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspectora de Policía de Atención a la Ciudadanía 6, adscrita a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., en uso de sus facultades,

RESUELVE:

PRIMERO: - CORREGIR los errores meramente formales contenidos en la decisión definitiva proferida por este despacho el 20 de octubre de 2022, por medio de la cual se resolvió el proceso policivo con número de expediente interno 2021223490179018E, adelantado en contra del ciudadano RIVAS PEÑALOSA JOSE ROBINSON identificado con cédula de ciudadanía número 80768744. Los datos exactos de la actuación son los siguientes:

Comparendo electrónico No.:	002
Fecha del comparendo y de los hechos:	3 de julio de 2021
Expediente Policía del RNMC No.:	11-001-6-2021-302830
Presunto (a) Infractor (a):	RIVAS PEÑALOZA JOSE ROBINSON
Tipo de Identificación (Cédula de Ciudadanía):	1005784504
Artículo descrito en comparendo:	27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:	6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Medida Señalada por el uniformado competencia de la Inspección de Policía por el PVA:	Multa General Tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.

SEGUNDO: En lo demás estese a lo resuelto en el fallo de 20 de octubre de 2022, proferido por este Despacho Policivo.

TERCERO: Notificar la presente decisión en debida forma, conforme a lo consagrado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



MÓNICA ISABEL SANTANA MEDINA

Inspectora de Policía de Atención a la Ciudadanía 6 (AC-6)
Dirección para la Gestión Policiva
Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ATENCIÓN A LA
CIUDADANÍA No. 6 (AC-6) DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 1 de marzo de 2024 se notificó por Estado No. 16 la anterior providencia.